

INFORME SECRETARIAL: Medellín 28 de abril de 2023. Le informo señor Juez que la parte demandante, en el término concedido, aportó memorial subsanando la demanda. Provea

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL SUMARIO-FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	JULIE MARCELA DUQUE GIRALDO
Demandado	DAVID DE JESUS ARIAS PEREZ
Radicado	05001 3110 005 2023 00111 00.
Interlocutorio	N° 281 de 2023.
Decisión	Admite Demanda

La señora JULIE MARCELA DUQUE GIRALDO, en representación de su hijo A. A. D., actuando a través de apoderado judicial presenta demanda VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, frente al señor DAVID DE JESUS ARIAS PEREZ.

La demandante dentro del presente proceso, solicita amparo de pobreza, toda vez que no cuenta con los recursos necesarios para

atender los gastos del mismo, sin menoscabo de lo necesario para atender su propia subsistencia.

CONSIDERACIONES

Respecto al amparo de pobreza, el artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: *"Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos..."*

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..."*

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Por lo cual es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

En igual sentido, por venir ajustada a derecho la anterior demanda, y por haberse dado cumplimiento a lo ordenado en los arts. 82 y 84 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 del 2022, al ser competente este Juzgado para conocer de la acción de la referencia, se admitirá la demanda en cuestión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por La señora JULIE MARCELA DUQUE GIRALDO, en representación de su hijo A. A. D., a través de apoderado judicial, frente al señor DAVID DE JESUS ARIAS PEREZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ALIMENTOS PROVISIONALES: Toda vez que únicamente se tiene la versión de la demandante, pero allega audiencia de conciliación en donde no hubo acuerdo frente a la solicitud de fijación de cuota alimentaria, este Despacho considera procedente fijar cuota provisional de alimentos mientras se surte el trámite de este proceso, dispone fijar como cuota alimentaria provisional mensual el monto equivalente al QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000) para que la señora JULIE MARCELA DUQUE GIRALDO supla las necesidades básicas durante cada mes del menor A. A. D.

CUARTO: La cuota provisional de alimentos rige a partir de la

expedición del presente auto y la misma deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, cuenta número 050012033005 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Medellín Antioquia, a nombre de la señora JULIE MARCELA DUQUE GIRALDO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.039.460.270, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, iniciando el mes de mayo de 2023.

Se solicita que el pago se haga bajo el concepto No. 1 y con el código 05001 31 10 005 2023-0011100 (radicado).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto junto con el traslado de la demanda a la parte demandada de conformidad con la Ley 2213 de 2022, al WhatsApp del demandado, mismo que deberá ser informado y acreditada la notificación; désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

SEXTO: NOTIFICAR al MINISTERIO PÚBLICO y al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

SÉPTIMO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a favor de la señora JULIE MARCELA DUQUE GIRALDO.

OCTAVO: Advertir que el beneficiario del amparo queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

NOVENO: Téngase como representante de la señora JULIE MARCELA DUQUE GIRALDO al estudiante de derecho ANDRÉS FELIPE MADERA

HERNÁNDEZ, identificado con la cedula No 1.063.305.382, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b6e9044b0d091136052cbc3f5466e295eb969b9f9af77dbba3f72f1f2bf6fb**

Documento generado en 28/04/2023 11:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>